

Exposición

EXPOSICION

A. S. M.

SOBRE ARREGLO DE LOS FUEROS

DE LAS

PROVINCIAS VASCONGADAS,

POR

Don Patricio de Azcárate.



LEON—1856.

Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.



8673

Administración

Exposición

EXPOSICIÓN

SOBRE ARREGLO DE LOS PUERTOS

DE LAS

PROVINCIAS VASCOAS

1866

Don Juan de Alarcón

LEON—1866

Establecimiento tipográfico de la imprenta de don Juan de Alarcón

EXPOSICION

A S. M.

SOBRE ARREGLO DE LOS FUEROS

DE LAS

PROVINCIAS VASCONGADAS.

POR

D. PATRICIO DE AZGARATE.

LEON—1856.

Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

EXPOSICION

A. S. M.

SOBRE ARREGLO DE LOS FUEROS

DE LAS

PROVINCIAS VASCONGADAS.

POR

D. PATRICIO DE AZARATE.

LEON—1856.

Establecimiento tipográfico de la Viuda é hijos de Niño.

Señora:

El Gobernador cesante de la provincia de Vizcaya puesto á V. R. P. somete á la alta consideracion de V. M. y de su ilustrado Gobierno las reflexiones, que su celo y el estudio práctico del pais que rigió por espacio de tres meses, le han sugerido en la delicada cuestion de arreglo de fueros vascongados, y se dará por altamente satisfecho, si consigue presentarla con alguna novedad, que facilite la solucion apetecida. Quizá la situacion actual de la Nacion no sea la mas apropósito para tratar esta cuestion de segundo órden, pero si al depositarse la semilla puede aparecer la estacion poco oportuna, lo podrá ser con relacion al tiempo, en que se verifique la cosecha, esto es, al dia en que hayan de arreglarse los fueros, y dia que tiene que llegar precisamente. Por otra parte, su administracion en Vizcaya, aunque tan corta, le ha dejado recuerdos profundos de gratitud, por la benévola y honrosa acogida que mereció de sus administrados, y quien cesa de ser autoridad con tan grata me-

moria, y que como autoridad tiene un escrúpulo, cuya espansion puede influir en la felicidad de aquel pais, dándole la estabilidad que necesita, debe desde luego descargar su conciencia, con la solemne protesta de esponer su juicio con toda la imparcialidad, sinceridad y buena fe, que cumple á quien ha examinado la cuestion á la altura del supremo gobierno, que en aquel pais representaba.

Las ciencias, SEÑORA, van caminando á su perfeccion segun se van descubriendo principios generales, y aproximándose á la unidad, que es el término de la cultura y de la mayor civilizacion de los pueblos. Newton, con solo descubrir la ley de la gravitacion universal, destruyó cuantos libros, todos casuistas, se habian escrito en astronomía y fisica general. Grocio, sentando los primeros principios del derecho, aniquiló á todos los jurisconsultos casuistas de la edad media. El pequeño libro de Becaria, desenvolviendo principios generales, hizo una revolucion completa en legislacion criminal, y acabó con todos los casuistas criminalistas. Descartes abrió un campo inmenso á la filosofia, con solo generalizar las ideas, y abrir paso á esa unidad, en que se han absorbido las concepciones alemanas, y sumió para siempre al peripato entregado á un casuismo raquitico en el estudio de la naturaleza. Lo que sucede en las ciencias sucede en las instituciones sociales, porque la ADMINISTRACION es una ciencia como las demas, y está sometida á las mismas leyes en su marcha y en su desenvolvimiento. Las provincias vascongadas, á no ser que se vayan á vivir incomunicadas á una region desconocida, tienen que ir vistiendo el traje de los siglos que corren, pasando, como las ciencias, del casuismo á la mancomunidad de principios, de las especialidades á la centralizacion, y es el mayor absurdo querer petrificar sus instituciones como en la China. Hace ocho siglos, todos los pueblos te-

nian sus exenciones, sus franquicias, sus libertades y sus fueros, unos mas otros menos, unos en un sentido otros en otro, y el que quiera desengañarse, si no le basta la historia, vaya al archivo de Simancas, y allí verá el catálogo inmenso de privilegios concedidos por los reyes, que prueban esta verdad, sin que haya pueblo alguno que no tenga recuerdos de sus antiguos fueros, siendo muchos los que conservaron restos hasta que se planteó el régimen constitucional, como puede decirlo la vecina Asturias con su junta de principado, que era casi soberana en el orden económico, como lo puede decir esta ciudad de León, que nunca admitió la diferencia de estados ni de castas dentro de sus muros por el derecho de vetetría, y como pueden decirlo otros mil pueblos, que conservaron hasta entonces ciertas prerogativas, que solo eran ya sombra de sus antiguos fueros, y la razon es, porque el régimen de los pueblos estaba entregado absolutamente á un sistema de especialidad á un puro casuismo, que era el que correspondia al grado de su cultura en aquella época. Despues se han ido poco á poco generalizando las ideas, y los pueblos han ido unos tras otros perdiendo sus especialidades, y sometiéndose á los principios descubiertos, que insensiblemente han ido consignándose en códigos generales. Los pueblos vascongados son los mas apegados á sus antiguas especialidades, y la prueba es, que solo en este pais se encuentran aquellos tipos de alguaciles vestidos de negro con gola blanca y junco delgado, que nos describe Quevedo, y á quienes declaró en sus sátiras una guerra á muerte; solo aqui existen aquellas famosas dueñas, que eran la pesadilla de Cervantes, y á las que mordía siempre que se le presentaba la ocasion; solo aqui en fin se encuentran, entre el paisanage, aquellos sombreros entre redondos y puntiagudos, como el que llevaba Cromwel cuando disolvió el parlamento. Los vasconga-

dos tienen la gloria, de ser los últimos en mantenerse en este terreno, pero serán los últimos, y no deben hacerse ilusiones, porque entrarán en el sistema general, quieran ó no quieran, y contrariar este natural desenlace es contrariar á una ley providencial que gobierna al mundo. Lo admirable aqui es, estar mas atrasados los modernos fueristas, cuya divisa es ó todo ó nada, que lo estaban Juan de Lezama y Pedro Arbieto regidores y representantes de la villa de Bilbao, quienes decian á la magestad de Carlos V. en el año de 1544 para probar la necesidad de la reforma—que lo que en un tiempo se ordena y establece, y aun se ha guardado para efecto de esta gobernacion en otros tiempos, no solamente es inútil, pero dañoso, é asi de hombres sábios es corregirlo é enmendarlo *conforme á la variedad de los tiempos*.—Esta ley de destruccion y renovacion constante y progresiva, que no se ocultaba á estos representantes, la acredita el mismo árbol de Guernica, pues ya no existe el primitivo, el mágico, origen de ilusiones, y las juntas se cobijan so-renuevos, cuyo follage, perteneciendo á este siglo, debe tener ya el colorido de constitucional. Las formas sociales siguen la marcha de los siglos, y esa inamovilidad á que aspira el pueblo vasco es un delirio. Despues de la invencion de la pólvora ¿quién combate un muro con un ariete? Sentadas estas ideas preliminares, fijará el que espone la cuestion, que es muy sencilla.

Las instituciones de todos los pueblos constan de dos elementos, que no pueden confundirse, y cuya distincion no es arbitraria ni caprichosa, sino que descansa en los principios eternos del derecho, que sirven de fundamento á la ciencia política. El hombre por su cualidad de ser libre y racional, tiene derecho, á que se respeten su persona, su propiedad, su pensamiento, sus transacciones, que es lo que constituye sus dere-

chos sociales, y ademas ligado á la sociedad, adopta estas las formas que cree mas convenientes, para asegurar esos mismos derechos sociales, en cuyo goce cifra la felicidad de que es susceptible el hombre en este mundo, y esas formas son las que constituyen el derecho político. Como estas formas no son mas que un medio para conseguir el fin social, varían segun los lugares, los tiempos, el espíritu de los siglos y el genio de los pueblos, mientras que los derechos sociales tienen el mismo carácter de inamovilidad y perpetuidad que el principio moral, base de todas nuestras creencias y cimiento del verdadero orden social. Tan hombres libres son los que habitan las orillas del Misissipi, como los que habitan las orillas del Támesis, y tan garantidos están los derechos sociales de unos como de otros, pero si en esto convienen, que es el fin de toda sociedad, las formas adoptadas para conseguirlo son distintas en un país que en otro, porque en uno son formas republicanas, y en otro son monárquicas. Las instituciones de las provincias vascongadas estan, como todas, sometidas á esta diferencia radical, tanto mas cuanto en ellas aparecen consignados verdaderos principios de libertad. Estos dos elementos en las instituciones vascas, que por haberlos confundido, nunca se ha visto en claro la cuestion, son el uno las *exenciones*, y el otro las *formas* adoptadas por el país, para conservar y hacer, que fueran una verdad estas exenciones. El primer elemento es la cuestion social, el segundo es la cuestion política. El primero afecta á la sustancia, el segundo á las formas. El primero le constituyen, trayendo la cuestion al terreno de la práctica, la exencion de todo impuesto nacional, el desestanco de la sal y del tabaco, el no-uso de papel sellado, la libertad de quintas, el no poder ser puestos á tormento, no poder ser presos sino por sus jueces naturales, la prohibicion de las confiscaciones, y otras franquicias consignadas en sus fueros,

El segundo elemento le constituyen la organizacion especial del pais con sus fieldades forales, concejos forales, ayuntamientos forales, juntas generales forales, diputados, sindicos, consultores y padres de provincia forales. Este es el armazon adoptado por los pueblos vascos, con diferencias muy notables en cada una de las tres provincias, para conservar ilesas sus exenciones del *habeas corpus*, confiscaciones, impuestos, quintas, papel sellado y demas. Y bien ¿estos dos elementos ocupan un mismo lugar, para que pueda recaer una misma resolucion?

SEÑORA, no, ni le ocupan ni pueden ocuparle.

Las provincias vascongadas tienen derecho, á que se las respete absolutamente en el primero. Tienen derecho á continuar disfrutando de unas exenciones, que han ganado con su sangre, que han traído hasta nosotros, combatiendo las invasiones del poder absoluto por espacio de muchos siglos, sin poderse comprender, como los pueblos vascos hubieran de perder estas exenciones ganadas con sacrificios, en el momento mismo que la nacion en masa, vuelta en sí, ha tomado el camino de los pueblos vascos, conquistando sus libertades. Además ¿los pueblos vascos no han tomado las armas para defender sus exenciones? La lucha no ha terminado por un convenio? ¿No existe una ley que es la de 25 de Octubre de 1839, en la que se respetan y declaran subsistentes? Combatir las exenciones de las provincias vascongadas seria un hecho impolitico, injusto, inmoral. Impolitico, porque detrás de las exenciones está en masa el pueblo vascongado, y en el momento que se las atacára, se lanzarian al campo, y las nuevas imposiciones de hombres y dinero pesarian solo, en el caso de triunfo, sobre ruinas y escombros, y seria un sarcasmo, si esto se hiciera en nombre de la libertad. Injusto, porque el pueblo vasco ha adquirido un derecho á las exenciones, que descansa en leyes escritas, en

una inmemorial sostenida con sacrificios heroicos, en un convenio firmado sobre el campo de batalla y en una ley hecha en c6rtes. En fin inmoral, porque siendo envidiable la situacion de los pueblos vascos por las condiciones favorables que les han proporcionado sus exenciones, sería terrible y trascendental la perturbacion que causaria su cesacion, tanto en el 6rden econ6mico, (nota 1.^a) como en la sencillez y h6bitos de obediencia de estos pueblos eminentemente pacificos, eminentemente morigerados y religiosos, eminentemente patriarcales, *donde el respeto al principio de autoridad no es una teoria, sino que es un hecho, es una realidad.* El ataque que sufrieran las provincias vascongadas no seria una reforma, sino una destruccion, no seria una muerte jur6dica, sino un asesinato.

¿Y qu6, dirán las demas provincias de la península, pueden sostenerse esas exenciones en perjuicio nuestro? ¿Hay razon, para que el pueblo vasco no contribuya á levantar las cargas del Estado, cuando goza de los mismos beneficios que las demas, y cuando es parte integrante del cuerpo político? No es necesario recurrir á innovaciones, que tanto temen los vascongados, para satisfacer á estas preguntas de las demas provincias. La respuesta est6 en los fueros, buenos usos y costumbres de las mismas provincias vascongadas, puesto que, desde la 6poca mas remota hasta el presupuesto de 1835, han suministrado al erario las mismas provincias los pedidos y donativos, que se han creido convenientes para sostener las cargas del Estado, pues segun se vé en los nombramientos, que los reyes hacían de tesoreros en Vizcaya, se seálaban las alcabalas, pechos, derechos, ferrerías y pedidos que debia recaudar, y en el que la REINA DOÑA ISABEL hizo en el Conde de Treviño en el año de 1475 se inserta el pormenor de los pedidos, que dice así.==» El pedido de la villa de Bermeo== el pedido de la villa de Bil-

»bao= en tierra llana hay pedido que se reparte por merinda-
»des y partidos como son= la merindad de Durango= la me-
»rindad de Zornosa= la merindad de Arratia= la merindad de
»Bedia= la merindad de Uribe= la merindad de Busturia= la
»merindad de Marquina= en las cuales merindades hay parti-
»das de labradores que pagan el pedido= en estas merindades
»no se entienden los oficios de merinos, sinon que se reparte
»por los labradores que hay en estas merindades los cien mil
»mrs. de pedido que estan encabezados los labradores de la
»tierra llana. = Hay mas, las herrerías que se arriendan junta-
»mente= hay mas, el pedido de los labradores de las Encarta-
»ciones sin los lugares de Lope de Arrellaneda que estan enca-
»bezados en siete mil é quince mrs. de moneda vieja= los pe-
»didos de las otras villas que estan cargados al tesorero segun
»parece por las declaratorias. » Esto, con los muchos sacrificios
que en todos tiempos han hecho las tres provincias, auxiliando
con hombres y dinero á sus reyes, acredita, que ni ellas mismas
se consideraron absolutamente exentas de contribuir al sosteni-
miento de las cargas del Estado, ni tampoco podia esperarse
otra cosa de la infanzona hidalguía de los pueblos vascos. »
» Lo mismo que de parte de las demás provincias jamás cre-
yeron, que las exenciones que pudieran disfrutar las vasconga-
das fuera con gravámen suyo, y asi una de las condiciones pac-
tadas por el reino en el año de 1604 para el servicio de
millones, decia lo siguiente= «Que el vino que se sacare para
»las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa se haya de medir con
»la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare,
»y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como
»se ha de hacer de los que compraren arrobado para consu-
mirlo, y que en el servicio que se hubiere de hacer á S. M.
»contribuyan todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos,

» *exentos y no exentos*, sin perjuicio de sus privilegios y libertades. Y que si S. M. hiciere merced de exentar á alguno de la paga del dicho servicio, se haya de bajar al reino, rata por cantidad, lo que montare la cantidad, que habia de pagar, el que asi exentare.» Pues bien, si la exencion de las tres provincias no ha de gravar á las demas, como es justo y lo pactó el reino en el servicio de millones, y si los gastos del Estado es una cantidad constante, votada en córtes, que es lo que el Estado necesite para su sostenimiento, no hay medio, ó se hace contribuir á las demas provincias con la cuota de las tres exentas, ó una parte de las atenciones del Estado queda por cubrir. Lo primero es injustísimo, el reino lo rechaza, y las provincias vascongadas no pueden quererlo, lo segundo es imposible, porque al Estado es preciso darle lo que necesita para vivir, ó no hay sociedad. De esta alternativa no se puede salir, y no hay otro camino en ley, en razon y en justo respeto al uso y á los fueros, que el que aparezca, en donativo, la cuota, con que hayan de contribuir las provincias vascongadas, segun su riqueza, para sostener las cargas del Estado. (Nota 2.^a)

Esto lo conocieron muy bien los reyes católicos en la respuesta, que dieron en 24 de Mayo de 1489 á una peticion de la provincia de Alava.

Decían los peticionarios; lo primero «que á V. A. suplican, habiendo consideracion á los trabajos é fatigas que tienen en su servicio resecebido, asi en lo del Real de Toro, como sobre el castillo de Burgos, como en Fonterrabia é las guerras é robos que les han sido fechas de Navarra, é los quinientos mil mrs. que dieron para el ayuda de la armada é los doscientos ballésteros &c. &c. suplican á V. A. les mande faser é en compensacion é remuneracion de los trabajos é fatigas que han habido, los quiera mandar relevar por ogaño de esta guerra de Granada.»

RESOLUCION. *Que non piden justo.*

Quando se trata de cubrir las cargas del Estado, si algunas provincias tuvieran atrevimiento para pedir la exencion, creando una sociedad leonina con las demas del reino, sería preciso darlas esta misma respuesta de los reyes católicos á los alaveses, quienes querian nada menos, que desentenderse de la empresa mas nacional y mas gloriosa de nuestra historia, cual es la conquista de Granada.

Que non piden justo.

¿Sucede lo mismo con la segunda cuestion, la cuestion politica, la cuestion de formas? Hay una necesidad de respetarlas, en los términos que debe respetarse la cuestion social, la cuestion de exenciones? De ninguna manera, porque cambia absolutamente el teatro. Las formas que las provincias vascongadas habian adoptado para conservar sus exenciones, fueron muy buenas, muy sábias, y muy adecuadas al objeto, en la época en que se adoptaron, y porque si habian de sostener sus franquicias y libertades, no era posible conseguirlo sin la adopcion de ciertas formas, que les sirviera de garantía, lo mismo que no se construye un edificio sin andamios. Pero estas formas, es decir, estos ayuntamientos forales, juntas forales, diputaciones forales, corregimientos politicos forales, que fueron muy acomodados al objeto y que le han llenado cumplidamente, fueron indispensables, mientras las provincias vascongadas estuvieron sometidas al régimen absoluto, porque bajo un régimen tal, solo con formas especiales podian sostener sus exenciones y franquicias, pero desde que la nacion entera ha conquistado su libertad, igualándose en esto á las provincias vascongadas, y ha adoptado formas constitucionales de garantía para toda la nacion, y estas formas han sido votadas en córtes generales, lo natural, lo lógico y lo conveniente es, que los pueblos vascos con-

serven sus exenciones y franquicias, pero sometidas á las formas generales constitucionales de la nacion, puesto que *estas formas son el molde comun y genérico que dá fisonomía determinada á todo el país á toda la nacion, y al que tienen que ajustarse, en el modo de su existencia, las especialidades de cada localidad, que se quieren respetar, para que no resulten monarquías dentro de las repúblicas, ó repúblicas dentro de las monarquías*; y en este espíritu está basada la ley de 25 de Octubre, cuando al dar vida á los fueros, quiso que la forma de su existencia fuera una, y esta unidad fuera la constitucional, porque en un país regido constitucionalmente, no podían admitirse los fueros sin la unidad, que es el molde, ni este molde ni esta unidad podía ser otra que la constitucional. De esta manera las franquicias y libertades del pueblo vasco gozarán de la garantía verdaderamente nacional que es la constitucional, y sus formas forales, buenas en su día, pero anticuadas, poco económicas (nota 3.^a) y escéntricas, (nota 4.^a) como obra de los siglos medios, se verán sustituidas por las formas modernas, que corresponden al siglo diez y nueve, y los pueblos vascos tendrán el orgullo de decir, que desde los siglos mas remotos han tenido el valor y la virtud de conducir en carcomidas carabelas sus instituciones, para colocarlas en puerto seguro y en magnífico buque de vapor, espresion genuina del siglo diez y nueve. Las mismas provincias vascongadas han conocido tan claramente la diferencia profunda que hay entre las exenciones y las formas, que no han dudado en aplicar la forma constitucional para nombrar sus diputados á córtes, lo que acredita el convencimiento en que están, de que en las formas tienen que someterse á las adoptadas por la nacion, como garantía de libertad, y jamás pensaron en enviar á las córtes sus diputados forales, que segun fuero son los verdaderos representantes del país, y los que de-

bieron enviar, si su ánimo hubiera sido defender la especialidad de su legislación no solo en las exenciones sino tambien en las formas; con la circunstancia, que las demas provincias no tendrían motivo para rechazarlos, puesto que los diputados forales son mucho menos en número que los diputados constitucionales, y sin embargo las provincias vascongadas se olvidaron entonces de sus fueros, y estuvieron por lo positivo, de ser constitucionales y no fueristas, para tener mas representacion en las córtes. Pero no basta esto, si caminamos mas adelante ¿cuál ha sido la conducta de los diputados vascongados en el seno de la representacion nacional, en razon de esta profunda diferencia de exenciones y de formas? Que todos, siendo personas ilustradísimas, todos sin diferencia de épocas ni de colores, han concurrido con sus votos á la formacion de todas las constituciones, es decir, de todas las formas adoptadas por la nacion para conservar la libertad, y cuando se ha tratado de exenciones como impuestos, rentas estancadas, quintas etc. todos indistinta y muy cuerdamente se han abstenido de votar. ¿Y cur tan varie? Por el convencimiento que tienen, de que sus exenciones, siempre firmes, tienen que someterse á las formas nacionales, desde el momento que la libertad entre nosotros ha pasado á ser de derecho comun, y asi votan las formas, porque saben que son tambien para sí mismos y para su pais, y no votan las cargas á los demas, para que los demas respeten sus exenciones y franquicias. Estos son argumentos *ad hominem* que no tienen contestacion. Mas para que hemos de ir tan lejos, cuando hace bien poco acaba de reconocer, de una manera solemne é incontestable, esta diferencia de exenciones y de formas, para defender unas y sustituir otras, la misma Diputacion foral de Vizcaya? Levantó ésta el grito, y protestó enérgicamente contra una circular del gobernador civil sobre uso de armas, suponiendo, que exigien-

dose por las licencias cierta cantidad, se alteraba el sistema tributario del país, sostenido por sus fueros, es decir, se atacaban sus exenciones en materia de impuestos, y en el acto mismo de estar defendiendo esta exención, dijo al gobernador en comunicacion de 24 de Setiembre último, con motivo de haberla remitido éste la constitución de 1843 y su acta adicional, (nota 5.^a) lo siguiente «que atendido el estado escepcional de este país y sin perjuicio de sus fueros, buenos usos y costumbres, franquezas, exenciones y libertades *puede usarse y guardarse*» es decir, que no ofendiendo á sus exenciones, la forma constitucional consignada en el código de 1843 puede usarse y guardarse en la provincia de Vizcaya, y para usarse y guardarse es preciso ponerla en ejecucion, porque eso significa usar y guardar, pero la Diputacion foral quiere, que se use y se guarde para defender sus exenciones y franquicias, que es lo mismo que si dijera—útese y guárdese la forma nueva para defender las exenciones antiguas.—No puede concebirse una cosa mas clara, lo que acredita, que los dignísimos diputados forales han conocido perfectamente la cuestion, como ya lo habian conocido las tres provincias en masa en la eleccion de sus diputados á córtes. Se calificarán quizá de sutilezas estos razonamientos apesar de ser irresistibles, y si así sucede, recurrirá el esponente al terreno de los hechos, y allí quedará dueño del campo, porque á lo que se toca y se palpa no cabe contradiccion. ¿Qué se ha hecho la forma foral, con que se administraba justicia en las provincias vascongadas? Que ha desaparecido, y ha sido sustituida por la forma constitucional por medio de los juzgados de primera instancia, sin que se advirtiera ni el mas pequeño síntoma de inquietud. ¿Los ayuntamientos que tan celosos son por la defensa de sus fueros conservan su forma foral? No, SEÑORA, nada de eso, puesto que visten la forma constitucional, sin que

tampoco se advirtiera la menor resistencia. De manera que la distincion profunda de las exenciones y las formas, y la decision para conservar unas y sustituir otras, no es ya en las provincias vascongadas materia de un razonamiento, sino que es un hecho, una realidad. Esta es una cuestion incontrovertible y resuelta, que, segun se ve, tiene por apoyo, no solo la razon, la conveniencia general, el constitucionalismo verdadero, el sentido genuino de la ley y las condiciones de toda existencia politica, sino tambien la conducta, consecuente con esta doctrina, de los ayuntamientos vascongados, de los juzgados vascongados, de los diputados forales vascongados, de los diputados á córtes vascongados.

Esta es, SEÑORA, á mi humilde juicio la reforma que debe hacerse en las provincias vascongadas. Conservacion de exenciones y sustitucion de formas, es decir, que la obra quede en pie y firme, pero que desaparezcan los andamios. Nada de contribucion territorial, ni de industrial, ni de derramas nacionales, nada de rentas estancadas, nada de papel sellado, nada de quintas y reservas, pero abajo los ayuntamientos forales, las diputaciones forales, las juntas generales forales, los corregimientos forales, y que en su lugar entren los ayuntamientos constitucionales, las diputaciones constitucionales, los gobiernos politicos constitucionales. Y no se tema, que el pais vascongado se conmueva con esta reforma, porque si detrás de las exenciones está el pais vasco, y se levantaria como un solo hombre para defenderlas, detrás de las formas está solo una coleccion de caciques, que administra la cosa pública, y pone de pantalla al pueblo vasco, pero éste, demasiado sensato, haria poco aprecio de sus exageradas declamaciones, porque lo que quiere es realidades, como son las exenciones, y le importan bien poco cuestiones metafisicas, como lo es la cuestion de formas, sirviendo

de comprobante la reforma hecha ya en los ayuntamientos, en los juzgados de primera instancia y en los diputados á córtés, que todos son constitucionales, sin haberse advertido el menor síntoma de inquietud.

¿Y cuál será el resultado de esta sencillísima reforma? Señora, el resultado será inmenso.

Primero: dará verdadera quietud á las tres provincias, que en la actualidad viven alarmadas por la incertidumbre de su suerte, puesto que tendrían á su favor una declaracion detallada y esplicita de sus exenciones, que hasta ahora no han podido conseguir.

Segundo: viendo las demas provincias del reino, que las vascongadas habrán de contribuir á levantar las cargas del Estado en proporcion de su riqueza con el total del presupuesto nacional, y siéndolas indiferente el modo de verificarlo, cesará la rivalidad que se advierte de unas con otras, y cuyo origen no es otro que esta falta de equilibrio que suponian, restableciéndose asi las cordiales relaciones que debe haber entre miembros de un mismo cuerpo político.

Tercero: se uniformará la organizacion administrativa de las provincias vascongadas, y desaparecerá el singular mosaico que presentan en el dia. En efecto, los ayuntamientos están organizados constitucionalmente, y lo mismo para su formacion que para sus atribuciones se sujetan á las leyes generales constitucionales del reino, mientras que las diputaciones son puramente forales en su organizacion y atribuciones, y mientras los gobernadores son anfibios, porque son gobernadores civiles constitucionales cuando tropiezan con los ayuntamientos constitucionales, y no se sabe lo que son cuando tropiezan con las diputaciones forales. El Gobernador, en Bilbao, cuando va desde la casa consistorial de la villa á la casa de la diputacion, es co-

mo si pasára de una fortaleza moderna, en la que se ostentan los gloriosos trofeos ganados en la guerra civil al grito mágico de ISABEL II constitucional, y por cuya razon ha merecido el titulo de *invicta*, como quien pasa, digo, de esta fortaleza moderna á la derruida torre de Isasi de la edad media, donde solo se habla de las antiquísimas prosapias y casas soláriegas de los Arteagas, Montalvanes, Olasos, Urquizas y Mugicas, alimentándose con vanas ilusiones, é ilusiones que habrán de producir una honda division en el pais, y si en el primer punto es una autoridad constitucional viva, á quien se le llama gobernador civil, es en el segundo una autoridad foral muerta, á quien solo se le reconoce con el nombre de corregidor político, con la triste gloria de ser el único corregidor de antaño que existe en el mundo. Singular retroceso, que fue tanto mas sorprendente para el que espone, cuanto en su larga carrera liberal nunca creyó, que al fin habia de ocupar un puesto tan retrógrado. De manera, que debajo están los ayuntamientos que son constitucionales, siguen despues los juzgados de primera instancia que tambien son constitucionales, en seguida se pasa la linea equinoccial, y en un nuevo emisferio se encuentran las diputaciones, que son forales, despues van los gobiernos políticos, que son ya forales ya constitucionales segun con quien hablan, y se corona la obra con la diputacion á córtes, que vuelve á ser constitucional pura. ¿No es esta una torre de Babel? Puede darse mayor anarquía en las formas gubernamentales de un pais? Pero mas claro aun, constitucionales los ayuntamientos vascongados, constitucionales los juzgados de primera instancia vascongados, constitucionales los gobiernos políticos vascongados, constitucional la diputacion á córtes vascongada, constitucional el gobierno supremo de las provincias vascongadas, constitucional la REINA y Señora de Vizcaya que Dios guarde, y en el corazon de este mundo vas-

congado constitucional aparecen las tres diputaciones forales, SOLAS, como el Oasis en el desierto, sin tener ni un solo ser foral, á quien volver los ojos ni en la esfera gubernamental ni en la política. Hé aqui el cuadro que presentan estas gastadas corporaciones, que oprimidas por esas masas constitucionales que las estrechan por todas partes, acabarian por inanicion, si la ley no las diera antes una muerte, honrosa si, pero oficial y jurídica, si bien sobre sus tumbas deben ponerse los signos de un recuerdo inmortal. SEÑORA, un órden de cosas tan anómalo no puede subsistir por mas tiempo, es preciso quitar ese estorbo que impide el movimiento de la máquina, porque no hay medio, ó toda la organizacion ha de ser constitucional ó toda fuerista, y como toda fuerista no puede ser, sin que la nacion vuelva al despotismo, único caso en que puede tener lugar la forma especial de libertad de las provincias vascongadas, y que es lo que ha motivado su adhesion á la causa absolutista, ó lo que es lo mismo, sin que la nacion en masa pierda su libertad y con ella las formas generales constitucionales, y como este retroceso es un imposible *sed revocare gradum hoc opus hic labor*, tiene que ser toda constitucional, tanto mas cuanto esta revolucion está hecha ya en su mayor parte, y este será el tercer resultado beneficioso de la reforma.

Cuarto: Se establecerá sobre su verdadera base el poder central del gobierno en las tres provincias, y que en la actualidad no lo está. Es increíble la posicion desairada y desautorizada que ocupan en estos paises los gobernadores delegados del gobierno supremo. Los gobernadores, reducidos á sí mismos, se encuentran de frente con las diputaciones forales, que se hallan á la misma altura, pero que tienen fuerza, vida propia y una organizacion secular. Tienen fuerza, porque tienen á sus inmediatas órdenes tres cuerpos de migueletes, que aumentan y dismi-

nuyen á su arbitrio, y que aunque se encubren con la capa de conservacion del órden público, es en su esencia una institucion militar para la defensa de los fueros. Tienen vida propia, porque las tres diputaciones administran con una independencia asombrosa sus presupuestos, y como no hay intervencion ni aprobacion del gobierno supremo, es un elemento constante de oposicion para resistir todo cuanto venga y no esté á su juicio en consonancia con los fueros, y que, á título de buenos usos y costumbres, sin constar en los fueros, dicen, no estar en consonancia con ellos todo lo que les viene mal. Tienen una organizacion *sui generis*, pues no reconocen en sus presidentes los gobernadores ni aun los derechos de toda presidencia, puesto que sin su auencia se pasan los diputados el mando de mano en mano, como la antorcha en los juegos olímpicos; se reunen, discuten y resuelven los negocios ordinarios y extraordinarios sin su citacion; y revestidos de todas las formas esteriore de autoridad con sendos bastones y sendas borlas disponen de la fuerza; ordenan los pagos; levantan empréstitos de consideracion; espiden con sus solas firmas circulares gravisimas; comunican con los pueblos por medio de veredas en los asuntos graves, y nada por el boletin oficial, como si fuera un periódico estrangero; hacen suya una cuestion de órden público, como quien usa de su derecho; ponen un veto, á título de ser contra fuero, á cuanto viene del gobierno, que llaman de Madrid, como si vivieran en Filadelfia; y deciden de todo y sobre todo y nada ponen en conocimiento de los gobernadores, ni como gobernadores ni como presidentes. Ahora, en el verano último acabán de reunirse en Bilbao las diputaciones de las tres provincias hermanas, sin haber contado para nada con los tres presidentes, é ignorando absolutamente éstos y el gobierno supremo los acuerdos que en tal reunion han tenido lugar. (nota 6.^a) Se concibe esto en un gobierno monárquica-

mente constituido? Cada diputacion foral es una fortaleza de aspecto gótico perfectamente servida interiormente, que uno que se llama gobernador, no hace mas que vigilarla por sus aldaños, por si se cometen demasias forales, pero que solo llegan á su noticia despues de sucedidas, por lo mismo que no dá razon de lo que pasa dentro. De aqui resulta, que cuando los gobernadores quieren poner en ejecucion una disposicion superior, que se califique de anti-foral, aun cuando no lo sea, se encuentra con un muro invencible, cual es la organizacion fuerte y robusta de una diputacion foral, que obra independiente y que tiene hombres, dinero é influencias para sostenerse. El gobernador que es celoso y quiere cumplir con su deber, viéndose privado de los medios ordinarios para verse obedecido, recurre á medios artificiales, porque no tiene otros, y desde aquel acto incurre en el ridiculo, y este ridiculo presta materia á las poderosas influencias del pais para desacreditarle ante el gobierno, y entre un pais entero y un hombre, el gobierno irremisiblemente le sacrifica. Asi habrá sucedido, y asi sucederá, mientras los gobernadores de las provincias vascongadas no respiren en otra atmósfera.

Si se las cojiera á las provincias vascongadas, y se las trasladára á la América del norte, serian otros tres estados independientes mas, que entrarían á constituir parte de la union americana, sin tener que hacer la menor innovacion, porque son países que se gobiernan por si mismos, y cumplirian alli con enviar sus diputados á Wassimpton, como aquí los envían á Madrid. Pero, SEÑORA, esto no puede seguir así, porque las provincias vascongadas forman parte de vuestra monarquía, que desde que se ha hecho constitucional, tienen que ser aquellas monárquico-constitucionales y no republicanas, tienen que respetar y reconocer la unidad constitucional, cuya investidura

gastan ya sus cuerpos municipales, sus juzgados de primera instancia, sus gobiernos políticos y sus diputados á córtés, y con ella defender sus exenciones y franquicias. Porque ¿quién les ha dicho, que esta nueva forma constitucional no se presta perfectamente para esta defensa, cuando es una armadura creada espresamente para defender la libertad? Pues que ¿no es la mejor forma inventada hasta ahora en el mundo científico-político, por mas que su plantificacion ofrezca graves dificultades como tristemente vemos, para cimentar una monarquía en los principios de libertad y de órden? Por otra parte, las personas que llenan los huecos de las alcaldías, ayuntamientos y diputaciones constitucionales, no son los naturales del país, interesados en sostener sus exenciones y franquicias? Y con relacion á la representacion provincial, en Vizcaya por ejemplo, no serán preferibles nueve personas de lo mas granado de los partidos judiciales, que compondrán la diputacion provincial, que no las dos únicas, que componen la diputacion foral? No serán preferibles nueve nombrados libremente por los hombres que tienen que perder en todos los partidos judiciales, que dos que, segun fuero, deben salir por insaculacion, no habiendo avenencia, es decir, á la aventura y al azar? No serán preferibles nueve que sirven gratuitamente á dos que es preciso retribuir? Para defender las exenciones y franquicias del país, no serán mejor nueve vizcainos que dos, máxime cuando los nueve han sido elegidos por el país mismo, para representarle dignamente? No habrá mas unidad, mas fuerza, mas energía para esta defensa en nueve compactos con un solo pensamiento, que no dos, que desde su raiz traen el pecado original, de ser representantes de dos bandos contrarios, el uno como huelfo y el otro como gibelino? Es preciso obcecarse bien para no advertir estas diferencias. ¿Y qué dirá el esponente de la diputacion foral de Alava, que

se compone de un hombre solo, cuando siendo diputacion provincial, se compondrá de nueve elegidos por todo el país? En fin, no es la forma constitucional la que lleva los diputados de las tres provincias al seno de la representacion nacional, para defender allí los intereses vascongados? ¡Qué alucinamiento, SEÑORA, para no conocer una demostracion tan clara y clarísima, como lo son todas las cosas verdaderas!

Por consiguiente, respétese el primer elemento consignado en las palabras de la ley de 25 de Octubre=*Se confirman los fueros de las provincias vascongadas*=y respétese tambien el segundo elemento consignado en la misma ley=*sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*.—El primero significa la conservacion de las exenciones, el segundo significa la sustitucion de las formas constitucionales para salvar la unidad monárquica, base de la sociedad española.

La nacion reunida en córtes dijo á las provincias vascongadas=*te admito tus antiguos fueros, pero ajústalos al molde constitucional que te doy, porque en mi recinto solo asi pueden tener existencia, deja aquello de las handas (nota 7.^a) como un recuerdo glorioso de tu historia, y en su lugar viste los fueros con trage monárquico-constitucional, para que puedan alternar en la sociedad del siglo diez y nueve.*

En efecto, respétese sus exenciones á las provincias vascongadas, hágase de ello una declaracion solemne, tribútese este homenaje tan justo como digno á las virtudes de estos pueblos patriarcales, pero si se quiere que salgan de la anarquía gubernamental en que se hallan, si se quiere organizarlas aquietando sus ánimos, y si se quiere que el poder central recobre en estos países su imperio, y se ponga al nivel de las demas provincias del reino, que las formas constitucionales sustituyan á las forales, para que los gobernadores, delegados del poder supremo, ten-

gan toda la representación que les dá la legislación constitucional sobre los cuerpos pópulares, y de esta manera aparecerán engalanadas y mas vistosas las exenciones antiguas con las formas nuevas, ó lo que es lo mismo, se verán armónicamente combinadas las franquicias del pueblo vasco con la unidad constitucional, aseguradas aquellas sin menoscabo de ésta, y cuyo problema se ha propuesto resolver el que espone, llevado puramente del sentimiento de su deber, y por corresponder á la confianza con que la bondad de V. M. le honró cuando le confirió el gobierno civil de la provincia de Vizcaya. (Nota 8.^a)

Dios guarde la importante vida de V. M. para bien de la monarquía constitucional. Leon 3 de Noviembre de 1856.

SEÑORA

A los R. P. de V. M.

Patricia de Azcarate.

NOTAS.

1.^a

El sistema de impuestos en las provincias vascongadas es consuetudinario, y estando habituados á él sus naturales, debe respetarseles, hasta que ellos mismos lo reformen, como tendrán que hacerlo con el tiempo por una necesidad imprescindible. En las provincias vascongadas nada paga el propietario ni el colono por el producto de sus tierras, ni el comerciante por sus capitales en circulacion, ni el fabricante por las utilidades de sus fábricas, ni los que ejercen profesiones libres como abogados, médicos, arquitectos, etc. por las ganancias que sus respectivos oficios les proporcionan, y todos sus impuestos pesan solo sobre los objetos de consumo, es decir, que en las provincias vascongadas, no conociéndose las contribuciones directas, los ricos nada pagan como ricos, y los impuestos pesan sobre las clases consumidoras, sobre las clases proletarias que son el mayor número, sobre las clases pobres. Pues si bien en la provincia de Álava hay un impuesto directo, llamado el *fogueramiento*, no puede citarse por absurdo, puesto que por él pagan todos por hogar sean ricos ó pobres tres reales mensuales y solo escluyen á los puros jornaleros. En el año de 1855 el presupuesto provincial de Vizcaya ascendió á la cantidad de 5.876,140 rs. de los cuales proceden de arbitrios sobre consumo la enorme cantidad de 2.441,455 rs. y el resto es tambien de peajes y portazgos que es otro arbitrio indirecto. En el año comun del quinquenio de 1848 á 1852 tuvieron de ingresos los ayuntamientos de la provincia 5.586,024 rs. de los cuales procedian de arbitrios sobre consumos 2.841,280 rs. resultando de aqui que los 6.717,420 rs. que paga la provincia de Vizcaya para gastos provinciales y municipales pesan en masa sobre los consumos: (Impuestos nacionales no existen.) En la provincia de Guipúzcoa en el mismo año de 1855 importaron los arbitrios solo sobre los artículos de comer y beber la enorme suma de 2.040,525 rs. Los pueblos vascongados advertirán lo absurdo de su sistema tributario el día, que en España se desestancan la sal y el tabaco, cuyos artículos produjeron á la diputacion de Vizcaya en el mismo año de 1855 1.485,552 rs., que atendido el testimonio de introducciones, es de 2.697,020 rs. y en la provincia de Guipúzcoa valió 712.000 rs. y el día que les falte este arbitrio, no les queda otro recurso, que entrar en el verdadero camino de reconocer la propiedad territorial, la industria, el comercio y las profesiones, como capitales imposables, en la forma que lo hacen todos los pueblos, que conocen la teoria del impuesto, á no hacer un recargo insoportable sobre las especies alimenticias del pais, lo que haria poner el grito en el cielo á las clases consumidoras á las clases pobres. Hoy día no se advierte esta injusticia, por los pingües productos que dan la sal y el tabaco, estancados en el resto de la peninsula, pues solo en Bilbao se cuentan sesenta y ocho fábricas de tabaco. Asi es, que esta reforma la ha de hacer el mismo pueblo vascongado, cuando la necesidad le obligue.

2.^a

La indemnizacion es justa, es imprescindible, ni puede pasarse por otro camino, pe-

ro tampoco se crea, que las provincias vascongadas son absolutamente gravosas á las demas, en el acto mismo que gozan de sus exenciones. En el año de 1855 las tres provincias vascongadas dieron de productos al erario 51.721,205 rs. é importando las atenciones de las tres provincias por el personal y material de los ministerios de Marina, Gobernacion, Fomento, Gracia y Justicia 4.654,821 rs. quedó un líquido disponible al Gobierno de 47.066,584 rs. Es verdad, que estos productos proceden casi en su totalidad de rentas generales de aduanas, pero tambien es preciso tener presente, que las aduanas en el litoral, como que antes no existian, es un verdadero sacrificio para estas provincias, por el gravamen que sufre lo que se introduce para consumir en las mismas, y si bien está compensado con el beneficio de bandera, siempre la diferencia es extraordinaria, puesto que el término medio de productos de las aduanas en el interior era de seis millones, cuando ahora en el litoral pasa de cuarenta millones. Además, estas tres provincias tienen construídas á sus espensas doscientas catorce leguas de carreteras, en las que han gastado por un término medio ochenta y cinco millones, perteneciendo una gran parte por su posicion á carreteras generales, que tienen que pesar sobre el presupuesto nacional. Tienen á su favor un crédito enorme de suministros, que solo en Vizcaya asciende á 85.585,496 rs. y en Guipúzcoa á 57.000,000 de rs. y sin que hasta ahora hayan sido estas provincias indemnizadas. Sostienen en masa el culto y clero, que en un pais quebrado y montañoso, el personal es sumamente crecido, y asciende á la cantidad de 5.949,681 rs. Por consiguiente la posicion que ocupan las provincias vascongadas no es tan falsa como se cree vulgarmente. Con este motivo, recuerdo un dicho del Sr. Mendizabal con relacion á las provincias exentas, que ha venido la esperiencia á comprobar: Dénme, decia, las aduanas en el litoral y que se lleven todo lo demas.

3.^a

Los gastos de las juntas generales celebradas en los meses de Julio y Octubre de 1854 en Vizcaya importaron 70.254 rs. los sueldos generales desde 1.^o de Junio de 1854 hasta igual dia de 1855 importaron 385.697 rs. los diputados en corte en el mismo plazo costaron 52.568 rs. las impresiones 52.551 rs. los gastos extraordinarios en el mismo año 55.776 rs. Los sueldos y gastos en la provincia de Guipúzcoa ascendieron en el año de 1855 á 151.072 rs. y en la agencia de Madrid se gastaron en aquel año 50.448 rs. y en gastos extraordinarios se gastaron 58.615 rs. En Alava se celebran dos grandes juntas en cada año, y se dan sus dietas á todos los representantes además de las comidas generales. Esta profusion es desconocida en los presupuestos de las demas provincias de España.

4.^a

La invicta villa de Bilbao que es capital de la provincia, que cuenta tres mil vecinos y representa un capital inmenso, concurre á la junta general con dos representantes como el pueblo de Aracaldo que tiene diez y seis vecinos.

5.^a

Cuando el Gobernador pasó á la diputacion foral la constitucion y acta adicional, fue solo para su inteligencia y gobierno, y jamás pudo figurarse, que la sometieran

al pase foral. De manera, que estuvo en un tris, como suele decirse, que en Vizcaya hubiera constitucion, pues si conforme el letrado consultor dijo que no habia inconveniente, llega á decir que era contra fuero, nos vemos todos como por ensalmo fuera del régimen constitucional, lo que hubiera sido un lance terrible. Es curioso el acuerdo, que en 22 de Junio de 1487 hicieron el corregidor de Vizcaya y todos los representantes de las ciudades, villas y lugares del señorío de Vizcaya, y que fue confirmado por los Reyes Católicos, y dice así—Otro sí, que en ninguna junta que se faga de villas nin de tierra llana general nin particular no se jusguen nin den por desaforadas las cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres, nin de los nombres de los del su muy alto Consejo, nin de los oidores de su audiencia, nin de los otros sus jueces, que son superiores del dicho condado, porque para ello no tienen jurisdiccion, nin autoridad, nin facultad, nin privilegio alguno, é es notoriamente en grande ofensa de la Magestad Real, y en gran usurpacion é perjuicio de su jurisdiccion é proeminencia, y es mala, dañada é detestable y muy escandalosa la costumbre é corruptela, que sobresto algunos de Vizcaya querian introducir, *queriendo juzgar é determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey é Reina é Señores naturales*, sopena que cualesquier procuradores de juntas é sus jueces é diputados que lo contrario hicieren, *mueran por ello*, é así mismo *los letrados que tal consejo dieren*, y la parte que la tal carta presentare en la tal junta, y pidieren, que la den por desaforada, y el escribano que el juicio ó escritura signare ó diere fe de ello, que pierda el oficio é *le corten la mano*.

6.º

Las diputaciones forales de las tres provincias hermanas no debieron reunirse sin conocimiento y autorizacion del gobierno supremo, y presentar esta autorizacion á los tres presidentes—Otro sí, dice un articulado del Licenciado Chinchilla puesto de acuerdo con los representantes de todas las ciudades, villas y lugares del señorío de Vizcaya y aprobado por el Rey—que en tanto que hobiere juez é corregidor de fuera, sin licencia de aquel ninguna villa ni ciudad del dicho condado non sea osada de hacer nin procurar junta de villas, nin enviar procurador á ella, so pena que los oficiales que lo contrario hicieren pierdan los oficios é incurran en pena de cada cien mil mrs. para la cámara de su Alteza, mas que cuando fuere menester faserle la tal junta, vayan ó envien ante el juez ó corregidor la persona ó villa que lo pidiere, para quel provea, si se puede faser sin costas de juntas, ó donde no, dé licencia é mandamiento para que se faga donde, como, é quando le pareciere é fuere bien visto.—Y aun mas terminante está la real provision del Consejo de 5 de Octubre de 1498 en la que se dice—nos mandamos, que agora ni de aqui adelante no hagais junta alguna de los procuradores de la provincia de Guipúzcoa, ni de las villas de ella, ni de parte alguna de ellas, sin que el nuestro corregidor que agora es ó por tiempo fuere de esa dicha provincia, ó su lugar teniente esté presente en las dichas juntas, é primero que os junteis, le hagais saber, para que cosa os queréis juntar, é hayan su licencia para ello. Lo cual os mandamos que hagais é cumplais *sin embargo de cualesquiera uso é costumbre que en contrario de esto tengais*. Si así está ordenado para las juntas de villas

y ciudades ¿qué diremos cuando se celebran estas juntas por tres diputaciones de provincia sin contar con los presidentes?

7.^a

El método de eleccion en Vizcaya para la creacion de la diputacion foral descansa en la rivalidad, que en una ocasion se suscito entre sus naturales, sobre si habian de llevar las andas en que iba una ofrenda para un santo de esta ó la otra manera, queriendo unos llevarla al hombro, y otros por bajo, pendiente de la mano, llamándose los primeros *gamboinos*, y los segundos *oñacinos*. Esta singular querrela tomó tan serias proporciones, que vino á refluir en la organizacion del país, y sin duda por transacion vienen eligiendo la mitad de los oficios los gamboinos, y la otra mitad los oñacinos. ¿A un hecho de esta clase qué teoria politica en el siglo diez y nueve puede tener aplicacion?

8.^a

Si me propusiera formular un proyecto de decreto de arreglo de fueros de las provincias vascongadas, despues de hacer en el preambulo un pomposo elogio de las libertades y franquicias de las tres provincias, y de sus virtudes para sostenerlas; de fijar bien la diferencia de las exenciones y las formas; y de expresar que se hacia en uso de la autorizacion que le estaba concedida al gobierno por el artículo 2.^o de la ley de 25 de Octubre de 1839; consignaria los artículos, poco mas ó menos, de la manera siguiente.==

1.^o Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa no serán comprendidas en el pago de las contribuciones directas ó indirectas, que voten las cortes generales del reino, para levantar las cargas del Estado.

2.^o Tampoco serán comprendidas en el pago de los empréstitos votados por las cortes, que tengan el carácter de forzosos.

3.^o El tabaco y la sal en las mismas provincias serán de libre circulacion.

4.^o Un reglamento especial fijará los puntos de introduccion y el maximum de arrobas de tabaco, que hayan de introducirse para el consumo de las tres provincias y nada mas.

5.^o Estarán exentas del uso del papel sellado en sus juicios y contratos.

6.^o Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa cumplirán la obligacion de concurrir con las armas á la defensa de la patria y á la conservacion del orden interior y exterior, en los casos, modo y forma establecidos por sus fueros, y cuyo servicio se arreglará por medio de un reglamento especial.

7.^o En el caso que el servicio voluntario llegue á suplir al forzoso, y se redujese á servicio pecuniario en todo el reino, como que entonces cesará tambien la obligacion foral, contribuirán las tres provincias como las demas á levantar esta carga.

8.^o En compensacion de los servicios comprendidos en los capitulos anteriores las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán dando al gobierno un donativo anual para sostener las cargas del Estado.

9.^o El gobierno y las tres provincias vascongadas, por medio de tres diputados en corte, que nombrarán sus diputaciones, procederán á la fijacion de la cantidad, que ha de constituir el donativo por avenencia y via de encabezamiento,

40.º Las conferencias se han de celebrar con el Ministro de Hacienda, quien señalará día en que hayan de dar principio, y no podrán pasar de dos meses.

41.º Para este encabezamiento se tendrá presente en razón de cargo: 1.º la cuota que correspondería á las tres provincias en las contribuciones directas ó indirectas votadas por las córtés segun sus mismas bases: 2.º el resultado que ofrezca la liquidación corriente de las tres provincias, que ha venido haciéndose todos los años: 3.º el líquido que se calcule que pudiera producir la sal y el tabaco en las tres provincias, supuesto el estanco: 4.º el importe de lo que produciría el papel sellado si estuviera en uso en las tres provincias: 5.º el importe á metálico del servicio personal militar á razon de seis mil rs. por hombre, interin este servicio sea forzoso en las demás provincias, y no se arregle el servicio foral militar, que hayan de prestar las provincias vascongadas. Y en razon de descargo las siguientes: 1.º las alcabalas que están en uso de cobrarse para el Estado: 2.º lo que está percibiéndose en las tres provincias por el ramo de fomento: 3.º lo que está percibiéndose por el ramo de Gobernación: 4.º lo que está percibiéndose por los demas efectos estancados, que no son la sal ni el tabaco: 5.º el importe del culto y clero en las tres provincias: 6.º el importe que han tenido las carreteras generales costeadas por las provincias, admitiéndose una parte alicuota en cada año hasta su estincion: 7.º el importe de los suministros, que se hallen liquidados y reconocidos, admitiéndose tambien una parte alicuota en cada año hasta su estincion.

42.º Si no resultare avenencia entre las partes, el gobierno presentará á las córtés un proyecto de ley, designando el donativo, y apoyándolo en los hechos y razones que hayan motivado la disidencia, y quedará así fijada por ley la cantidad.

43.º Solo de diez en diez años tendrá lugar la designación del donativo, ya se proceda por via de encabezamiento y avenencia de las partes ó ya por ley especial.

44.º Fijado el donativo de las provincias vascongadas de una ú otra manera, las tres diputaciones harán entre sí el dividendo, de lo que haya de contribuir cada una, con las apelaciones al Gobierno supremo en caso de discordancia.

45.º Las diputaciones incluirán en sus respectivos presupuestos provinciales las cuotas de donativo, que las haya correspondido.

46.º Las tres diputaciones, en razon de los medios y método de recaudación, y no en mas, para cubrir sus presupuestos provinciales, obrarán independientes y sin sujecion á ninguna otra autoridad, salvo que los recursos de abuso, queja ó agravio procedan de las ciudades, villas y lugares de las mismas provincias, en cuyo caso el gobierno resolverá lo que crea justo, sin salir de las condiciones de los recursos mismos.

47.º Será obligacion de las tres diputaciones poner en las tesorerías de sus provincias respectivas sus cuotas á plazos convenidos, y sin descuento alguno en ningun concepto.

48.º Las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa continuarán prestando el servicio de los hombres de mar, en los términos que lo han verificado hasta ahora.

49.º Continuarán en igual forma en las tres provincias los partidos judiciales y los jueces de primera instancia, quienes se arreglarán, en lo criminal, á las disposiciones del código penal y al de procedimientos; y en lo civil, al derecho consuetudinario de cada localidad conforme á fuero, y á falta de este al derecho comun pátrio, interin que,

consultados los distintos fueros y usos de la nacion, se publica el código civil para toda la monarquía.

20.º En las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios se arreglarán á lo que prescriban las leyes generales de procedimientos.

21.º Continuarán rigiéndose en los negocios mercantiles por el código de comercio, y á falta de este por las Ordenanzas de Bilbao.

22.º Subsistirán las aduanas en el litoral de las provincias vascongadas, en los mismos términos en que en la actualidad se hallan, y sometidas á los aranceles generales del reino.

25.º En instruccion primaria, instruccion pública, policia y salubridad, caza y pesca y demas ramos especiales regirán los reglamentos é instrucciones generales espeditos para todas las provincias del reino, en todo lo que no se opongan á las disposiciones de este decreto.

24.º En la direccion, guarda, conservacion y aprovechamiento de montes en las tres provincias, se estará á la legislacion especial que rige en las mismas, al tenor de lo que dispone la regla 4.ª del artículo 212 de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1855.

25.º En las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa habrá ayuntamientos, diputaciones y gobiernos de provincia en todo iguales en su organizacion y atribuciones, y solo con las modificaciones de este decreto, á las demás provincias del reino.

26.º Las elecciones de diputados á córtes se arreglarán á lo que prescriba la ley electoral, que rija para toda la monarquía.

27.º En su consecuencia se suprimen las fieldades, regidurias, sindicatos, alcaldías, juzgados, consultorias, ayuntamientos, diputaciones, corregimientos políticos, y juntas de merindad y generales que han existido ó existan en las provincias vascongadas con arreglo á sus fueros.

28.º Todo lo que no esté resuelto espresa y literalmente en los capitulos anteriores se entiende sometido á las leyes comunes y resoluciones generales del gobierno.

29.º Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia y aplicaciones de este decreto se resolverán por mi gobierno, oyendo prévia y precisamente á mi Consejo de Estado.

30.º El Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de dar cuenta á las córtes en la próxima legislatura.



